

## DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase

al oficio No. **09141**

3 de setiembre de 2014  
**DCA-2319**

Señora  
Kathya Rodríguez Araica  
**Directora**  
**Dirección General de Migración y Extranjería**  
**Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública**

Estimada señora:

**Asunto:** Se concede el refrendo al contrato suscrito entre la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería y el Banco de Costa Rica, de fecha 31 de julio del año 2014, cuyo objeto es la constitución del Fideicomiso del Fondo Social Migratorio.

Nos referimos a su oficio No. SDG-043-03-2014, recibido en esta Contraloría General el 17 de marzo de 2014, mediante el cual se remitió para refrendo el contrato suscrito entre la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería y el Banco de Costa Rica, de fecha 31 de julio del año 2014, cuyo objeto es la constitución del Fideicomiso del Fondo Social Migratorio.

Esta División de Contratación Administrativa requirió información adicional a la Administración, mediante oficios DCA-1083, DCA-1500, DCA-1812 y DCA-2212, los cuales fueron atendidos por la Administración mediante oficios SDG-065-04-2014, SDG-073-04-2014, SDG-067-04-2014, SDG-076-05-2014, DG-1918-06-2014, DG-1989-06-2014, JAD-389-07-2014, JAD-3434-07-2014 y JAD-534-08-2014, recibidos respectivamente en fechas 28 de abril, 05 de mayo, 06 de mayo, 11 de junio, 17 de julio, 31 de julio y 28 de agosto, todos del año 2014.

Por disposición del artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Minuta de reunión No. 15 de la Comisión de Fideicomisos de la Subdirección General de la Dirección General de Migración y Extranjería de fecha 05 de diciembre del año 2013, en la cual se recomienda elegir al Banco de Costa Rica para la administración del fideicomiso, como fiduciario (ver folios 270 al 275 del expediente administrativo).
2. Acuerdo de adjudicación tomado en la sesión ordinaria de la Junta Administrativa No. 2 celebrada el 15 de enero de 2014, en la que se selecciona al Banco de Costa Rica, para que administre en su condición de fiduciario, los recursos de los siguientes fondos: Fondo Especial

---

de Migración, Fondo Social Migratorio; y el Fondo Nacional Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (ver folio 312 del expediente de la contratación).

3. Oficio No. GFC 2014-02-004 del 21 de febrero del año en curso, emitido por el Banco de Costa Rica, en el que se indica que con respecto a la administración del Fondo Social Migratorio, el precio ofertado se mantiene en 1,25%; siendo que las tarifas piso se mantienen igual a las ofertadas originalmente (ver folio 323 del expediente administrativo).
4. Acuerdo Único de la Sesión Extraordinaria de Junta Administrativa No. 12, celebrada el 03 de marzo de 2014, en el que se aprueban los tres contratos de fideicomisos (Fondo Especial de Migración, Fondo Social Migratorio y el Fondo Nacional Contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes) (ver folio 327 del expediente administrativo).

Realizado el estudio de rigor, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se concede el refrendo al contrato suscrito entre las partes en fecha 31 de julio de 2014, debiéndose considerar no obstante las siguientes observaciones:

#### **1. De las partes suscribientes de los documentos contractuales y del tipo de fideicomiso.**

De conformidad con el artículo 13 de la Ley No. 8764, Ley General de Migración y Extranjería, a la Dirección General le corresponde ejecutar los fideicomisos autorizados por parte de la Junta Administrativa. A su vez, el artículo 241 del mismo cuerpo normativo, dispone que el Fondo Social Migratorio se administrará por medio de un fideicomiso operativo. Asimismo, en el numeral 245 de la misma ley, se estipula que la Junta Administrativa será el órgano competente para fiscalizar el uso y la administración del Fondo Social Migratorio.

Para dichos efectos, la Administración efectuó un estudio de mercado a partir del cual la Comisión de Fideicomisos, según su criterio y responsabilidad y conforme al estudio de mercado realizado en diciembre del año 2013 (ver folio 310 del expediente administrativo), determinó - respecto de las posibles alternativas de bancos públicos que pudiesen prestar los servicios fiduciarios requeridos para el cumplimiento de la finalidad propuesta -, que la mejor opción la constituía el Banco de Costa Rica.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que el propio legislador fue quien estableció la autorización para suscribir y gestionar fideicomisos de tipo operativo, lo cual según la propia Administración señaló en el oficio SFG-067-04-2014, lo siguiente:

*“ ... Es fundamentalmente un fideicomiso de administración, pero incorpora una diferenciación que se basa principalmente en el manejo de procesos relacionados con recursos dinerarios, siendo en el caso del Fideicomiso del Fondo Social Migratorio necesario acudir a la Tesorería Nacional (Caja Única Del Estado) para solicitar los desembolsos de las contrataciones que ejecute el fideicomiso (cuando los mismos se encuentren incorporados dentro del Presupuesto Ordinario de la República)... ”.*

En ese sentido, deberá prestar especial atención la Administración y el fiduciario, en que los fines y los beneficiarios para los cuales podrán utilizarse los dineros del fondo, se encuentren expresamente regulados por el artículo 242<sup>1</sup> de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 8764.

Aunado a lo anterior, se estima de importancia reiterar lo indicado por la Administración en el oficio SDG-067-04-2014 (página 4), en cuanto a la diferencia existente entre el fideicomisario y beneficiario del contrato –según cláusula primera del capítulo primero del contrato-, al establecer que:

*“La diferenciación de conceptos se debe a que los sujetos “beneficiarios” los constituyen las personas físicas o jurídicas que tendrán acceso al provecho o utilidades del fideicomiso mientras este último se encuentre vigente, dicho en otras palabras, recibirán los beneficios de la administración fiduciaria, mientras que el “fideicomisario” es el destinatario final de los recursos una vez cumplido el plazo o condición estipulada en el contrato de fideicomiso.”*

En ese sentido la Administración, en su rol de fideicomitente, deberá prestar especial atención y cuidado en la debida coordinación con las instituciones beneficiarias del contrato de fideicomiso, a efectos de evitar que el mismo sea utilizado para fines distintos a los que establece la Ley que lo autoriza; para evitar una duplicidad de contrataciones –y sus pagos-, que podrían tramitarse en forma independiente por los propios beneficiarios y en forma paralela por el fideicomiso; o bien, para ser utilizado por parte de la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería en actividades sustanciales u ordinarias propias de sus funciones –ajenas a los fines que establece la Ley-, que deben ser procuradas por medio de los concursos ordinarios de contratación.

## **2. Del patrimonio fideicometido**

Dentro del contrato de fideicomiso sometido a refrendo ante este órgano contralor, se observa que el patrimonio fideicometido, no se conforma en el propio momento en el que la relación contractual nace a la vía jurídica con el refrendo que conceda este órgano contralor.

---

<sup>1</sup> Artículo 242 - El Fondo Social Migratorio estará dirigido a apoyar el proceso de integración social de la población migrante en los servicios nacionales de migración, salud, educación, seguridad y justicia. / Asimismo, este Fondo servirá para atender necesidades humanitarias de repatriación de costarricenses en el exterior. / Los recursos derivados del Fondo Social Migratorio se distribuirán de la siguiente manera: / **1**) Un cuarenta por ciento (40%) será destinado a la Dirección General de Migración y Extranjería, para el desarrollo de los principios rectores de la presente Ley. / **2**) Un veinte por ciento (20%) será destinado a infraestructura y apoyo educativo del Sistema de Educación Pública. / **3**) Un veinticinco por ciento (25%) será destinado a equipamiento e infraestructura de salud pública. / **4**) Un cinco por ciento (5%) será destinado a equipamiento e infraestructura del Ministerio de Seguridad Pública. / **5**) Un cinco por ciento (5%) será destinado a equipamiento, infraestructura y retorno al país de origen de la población extranjera privada de libertad, ubicada en el Sistema de Adaptación Social; así como del retorno de los costarricenses privados de libertad en el exterior. / **6**) Un cinco por ciento (5%) será destinado a la promoción y el fomento de la integración de las personas migrantes en las asociaciones de desarrollo comunal, creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967. Al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad le corresponderá la asignación de estos recursos.

La cláusula tercera del capítulo segundo del contrato, corresponde al patrimonio fideicometido y expresamente se señala que *“Los bienes y derechos que de conformidad con lo estipulado en los artículos 633 y 634 del Código de Comercio, son transmitidos al Fiduciario en concepto de patrimonio Fideicometido son los siguientes: / 1. Los montos pagados correspondientes a las multas que deben cancelar las personas extranjeras por una estancia irregular en el país. / 2. Los montos pagados por las personas para regular su status migratorio. / 3. El monto acumulado de los pagos anuales que deben realizar las personas no residentes y las categorías especiales, de conformidad con lo definido en el artículo 33 de la Ley N° 8764 Ley General de Migración y Extranjería y sus reformas, destinando su uso en los términos de los artículos 242 y 243 de dicho cuerpo normativo. El Fideicomitente girará los recursos al Fiduciario de conformidad con las necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual, dotando de la totalidad de recursos a cada proyecto según se defina, y excepcionalmente en tractos, para aquellos proyectos que por su cuantía y ejecución se determine viable. Los recursos señalados en los incisos 1,2 así como este último, se encuentran sujetos a la disponibilidad presupuestaria del Gobierno de la República a través del Ministerio de Hacienda”. / 4. Los ingresos financieros producto del manejo e inversión de los recursos del mismo Fideicomiso, de conformidad con lo preceptuado sobre inversión en la cláusula sexta del presente contrato”*.

De ahí se desprende, que el traslado de los recursos al patrimonio fideicometido está supeditado mayoritariamente a la disponibilidad presupuestaria. A su vez, dentro del documento contractual se establece que el traslado de los recursos se podrá realizar por proyectos, de tal forma que hasta el momento en el que no existan proyectos definidos, no existirá ningún traslado de recursos.

Al respecto, considera esta División que se debe entender la relación contractual dentro de su magnitud y envergadura, de tal forma que carecería de practicidad exigir a la Administración el traslado al patrimonio fideicometido de uno o ciertos elementos, incluso hasta de carácter simbólicos (verbigracia: el traslado de los planos en un fideicomiso de titularización) para que el patrimonio fideicometido quede conformado desde el momento en que el contrato se convierte en eficaz.

Por el contrario, estima este órgano contralor que al tenor del principio de eficiencia, que debe regir la materia de contratación administrativa, es posible aceptar que el patrimonio fideicometido no se constituya en el acto, sino que – entendiendo que la Administración Pública debe cumplir con una serie de pasos que el manejo presupuestario exige - , valorando el compromiso suscrito por las partes y esa expectativa que se le genera al fiduciario con respecto al traslado de recursos que realizará la Administración a futuro, la conformación del patrimonio quede supeditada a una actuación posterior. Téngase en cuenta que el riesgo que se asume, no dista de los riesgos que conlleva para las partes, la conformación del patrimonio a través de elementos de carácter simbólico, casi que de forma instrumental para dar contenido al patrimonio desde el momento de su eficacia.

### **3. Objeto del fideicomiso**

En cuanto al Fideicomiso del Fondo Social Migratorio, la Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 8764 establece en el artículo 242 que: *“El Fondo Social Migratorio estará dirigido a apoyar el proceso de integración social de la población migrante en los servicios nacionales de migración, salud,*

---

*educación, seguridad y justicia. /Asimismo, este Fondo servirá para atender necesidades humanitarias de repatriación de costarricenses en el exterior. (...)”.*

Y el documento contractual sometido a refrendo, dispone en la cláusula quinta, referente a la “Finalidad”, lo siguiente: “(...) *los recursos económicos objeto del presente Fideicomiso serán destinados a apoyar el proceso de integración social de la población migrante, en los servicios nacionales de migración, salud, educación, seguridad y justicia, de conformidad con las necesidades de operación e inversión definidos en el Plan Anual Operativo de las diferentes instituciones comprendidas participantes como beneficiarias. (...)”.*

Por su parte, al referirse a los fines perseguidos por el contrato y la vinculación de los mismos con el Plan Operativo Institucional de esa Dirección y de las otras instancias públicas participantes, la Administración mediante oficio SDG-067-04-2014, página 10, indicó: “...*De conformidad con el artículo 242 el Fondo Social Migratorio está dirigido a apoyar el proceso de integración social de la población migrante en los servicios nacionales de migración, salud, educación, seguridad y justicia. (...)/ En el Plan Nacional de Integración es el instrumento en el que se definen los proyectos para la adquisición de bienes y servicios de conformidad con lo dispuesto por ley...”.*

A partir de lo anterior y ante la utilización de los recursos que ingresan al Fideicomiso Social Migratorio, deberá la Administración velar porque en la definición de cada proyecto que se financie con cargo a los mismos, se deje constancia de la determinación de la procedencia de realizar cada proyecto con cargo al fideicomiso, en función de la finalidad establecida en la Ley.

#### **4. Política de inversión.**

Se indica expresamente en el artículo 241 de la Ley General de Migración y Extranjería que: “(...) *Los recursos del Fondo Social Migratorio no serán susceptibles de ser empleados en fideicomisos ni en otras figuras de inversión”.*

En cuanto a este aspecto, la cláusula sexta del capítulo cuarto del contrato, referente a las inversiones dispone que : “(...) *para efectos estrictamente referidos al manejo de los flujos a desembolsar por efecto de contrataciones celebradas por el fideicomiso, el FIDUCIARIO podrá invertir los recursos en títulos valores del Ministerio de Hacienda, Banco Central, Bancos Comerciales del Estado, Banco Popular y de Desarrollo Comunal y/o en Fondos de Inversión Financieros de Corto Plazo administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión pertenecientes a Bancos Comerciales del estado, de acuerdo con las buenas prácticas financieras, y sus necesidades y requerimientos./ (...) Las partes conocen y acatan que el presente contrato de fideicomiso corresponde a un fideicomiso de carácter operativo y por consiguiente de acuerdo a la ley los recursos no serán susceptibles de otras figuras de inversión distintas a las permitidas en esta cláusula (...).”.*

En igual sentido, dentro del oficio DG-1989-06-2014, página 7, del 11 de junio anterior, la Administración aclara que: “(...) *la posibilidad de "invertir" recursos administrados en el patrimonio del Fideicomiso, provenientes del Fondo Social Migratorio está estrictamente referido al manejo de los flujos por efecto de contrataciones celebradas por el fideicomiso; que dichas inversiones (dentro de la lógica de*

---

*expresada por ser un fideicomiso operativo) deben ser inversiones a corto plazo y alta liquidez. Siendo además que aplica la normativa general en cuanto a inversiones estipulada por el Código de Comercio, en especial los artículos 647 y 648 (...)*”.

Con respecto a las citas antes dichas, es criterio de este órgano contralor que lo dispuesto por el legislador no puede interpretarse como una restricción absoluta a la inversión de los recursos que se encuentren ociosos en el fideicomiso. Está claro que las inversiones que se realicen no podrán ser irrestrictas, como sucede en este caso, en el que la Administración dispuso que las inversiones se limitarán al manejo de los flujos por efecto de contrataciones celebradas por el fideicomiso y que esas inversiones, serían a corto plazo y alta liquidez. Una interpretación contrario, iría en detrimento de una sana administración de los fondos públicos, téngase en cuenta que la figura del fideicomiso representa, intrínsecamente, cargar en el patrimonio el pago de los honorarios del fiduciario, de tal forma que imposibilitar la inversión de los flujos que se encuentren dentro del patrimonio fideicometido, sería contraproducente para la utilización de la figura, a tal punto que incluso el fideicomiso más que un instrumento, se convertiría simplemente en un mecanismo que representaría únicamente un gasto más a ese patrimonio que se requiere administrar. Debe agregarse además, que como parte de la normativa relativa a las inversiones, deberá considerarse en adición a los citados, el artículo 649 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe agregar que en cuanto a la Política de Inversión que indica la cláusula sexta del capítulo cuarto, será responsabilidad de la Administración velar que su definición se realice de manera oportuna para el adecuado funcionamiento de este fideicomiso y en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Migración y Extranjería.

## **5. De la comisión de administración al fiduciario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa entidad, la razonabilidad de los honorarios establecidos en el contrato para el pago del fiduciario.

Asimismo, en cuanto a los honorarios del fiduciario regulados en la cláusula primera del capítulo décimo cuarto, se ha indicado en el citado oficio DG-1989-06-2014, página 5, del 11 de junio de 2014, que los honorarios serán calculados tomando como base el patrimonio administrado, el cual entiende esa Administración como “(...) *el patrimonio del Fideicomiso estará constituido por los recursos que conforman el Fondo Social Migratorio y los ingresos financieros producto del manejo e inversión de los recursos del mismo Fideicomiso. Siendo que es un "fideicomiso operativo" el patrimonio se irá construyendo conforme se instruyan los proyectos y se les dote del financiamiento respectivo (incluye los honorarios convenidos). Por excepción y respondiendo al accionar estratégico la Junta Administrativa podrá solicitar que algunos bienes o derechos se mantengan bajo la administración del Fiduciario. No obstante en principio todas las adquisiciones de bienes y servicios serán trasladadas al beneficiario en forma inmediata una vez verificados el proceso de recepción provisional o definitiva del objeto contractual. La base para el cálculo de los honorarios será sobre el saldo del patrimonio administrado con corte al final de cada mes. / Bajo esta situación, en caso de mantenerse bienes y derechos dentro del fideicomiso (aspecto que es excepcional según el contrato), el Fiduciario tomará el valor de estos bienes y*

---

*derechos para realizar el cálculo de su comisión, pues ciertamente afectan el saldo del patrimonio administrado (...)*”.

A partir de la explicación dada por parte de la Administración, corresponde señalar que se deberá motivar adecuadamente la decisión del fideicomitente de dejar activos en el patrimonio, tomando en cuenta que dejar los bienes y derechos en el fideicomiso, afecta el saldo del patrimonio administrado y afecta los honorarios del fiduciario, en concordancia con la cláusula novena inciso dos del contrato.

## **6. Patrimonio administrado en el fideicomiso.**

En relación con el patrimonio administrado, el cual es la base de cálculo de los honorarios en este contrato (cláusula décima cuarta), en el oficio DG-1989-06-2014 en respuesta al DCA-1500–transcrito en el punto anterior –, la Administración aclara que en el caso excepcional de mantener bienes o derechos dentro del Fideicomiso, el valor de estos será considerado para efectos de realizar el cálculo de la comisión, toda vez que los mismos afectarán el saldo del patrimonio administrado. Así las cosas, adquiere relevancia la forma en que tales activos serán registrados en el patrimonio del fideicomiso, razón por la cual resulta pertinente dar énfasis a la obligación del Fiduciario dispuesta en la cláusula décima inciso 8 del contrato, relativa al establecimiento, aprobación y aplicación de políticas y procedimientos contables y financieros, así como a la presentación de Estados Financieros, todo ello de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, aspecto cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado por el Fideicomitente, quedando también sujeto a la fiscalización posterior facultativa de esta Contraloría General de la República.

## **7. Ayudas técnicas.**

Es menester señalar que las ayudas técnicas que se contemplan en la cláusula quinta del contrato, corresponden exclusivamente a labores relacionadas directamente con la consecución de los fines del fideicomiso. De tal forma, que con cargo al fideicomiso la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, a través de la figura de las “ayudas técnicas” no podrá aprovisionarse de servicios ajenos a la finalidad del fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Migración y Extranjería.

Al respecto, se debe considerar además lo dispuesto en el oficio DG-1989-06-2014 , página 3, del 11 de junio anterior, en el que se indicó por parte de la Dirección que: “(...) *En referencia a las "ayudas técnicas", igualmente se realizó el ajuste pertinente (...) en ese sentido se indicó que la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería por su condición de administrador instrumental, es el órgano competente para la fiscalización del uso y administración del Fondo Social Migratorio, dicha instancia colegiada podrá percibir las ayudas técnicas necesarias provenientes de los recursos del fondo dados en administración al fiduciario para el cumplimiento de la responsabilidad de fiscalización. Dichas ayudas técnicas consisten exclusivamente en contratación de servicios técnicos y/o profesionales que de ser necesario se requieran contratar para brindar asesoría y apoyo en las labores de fiscalización que le corresponde a esta Junta Administrativa. El procedimiento para contratar los servicios técnicos y/o profesionales será concursado siguiendo las disposiciones que para estos efectos establezca el*

---

*Reglamento de Adquisiciones de Bienes y Servicios contemplado para el presente contrato de fideicomiso (...)*”.

Consecuentemente, las contrataciones de ayudas técnicas, deberán circunscribirse a aquellas que tengan por objeto fortalecer actividades de fiscalización de la Junta y derivadas del propio contrato de fideicomiso, no para actividades ordinarias.

#### **8. Recepción definitiva.**

Al tenor de la cláusula décima inciso 5.a.vii del contrato, corresponde al fiduciario realizar cualquier otra gestión necesaria que esté comprendida dentro de los procedimientos de adquisiciones de bienes y servicios que se requiera. Por lo que el fiduciario deberá acompañar a la Administración y participar en la recepción definitiva de las contrataciones.

#### **9. Arrendamiento y compra de inmuebles.**

Dentro de la cláusula décima inciso.5.d del contrato se establece como parte de las obligaciones del fiduciario la de: “(...) *Ejecutar los contratos de arrendamiento y/o de compra de inmuebles que la Dirección General de Migración y Extranjería requiera para cumplir con los objetivos asignados (...)*”. Debe entenderse que en todo caso los contratos a que hace referencia la cláusula citada, deben guardar relación con la finalidad del contrato tal y como se ha definido en el documento contractual.

#### **10. Unidad Administradora de Proyectos (UAP).**

Con respecto a la cláusula décima inciso 5.f del contrato, en cuanto a la Unidad Administradora de Proyectos (UAP), se entiende que la “eventualidad” a la que refiere dicha cláusula, tiene relación con la decisión de contar o no con esa Unidad dentro de la ejecución del fideicomiso. Sin detrimento de lo anterior, en todo caso, el acto de aprobación de la decisión de incluir una Unidad Administradora de Proyectos en la ejecución deberá estar debidamente motivada y deberá tomarse con base, al menos, en los parámetros que han sido definidos dentro de la propia cláusula.

#### **11. Sobre el traslado de los recursos al fideicomiso.**

Según lo indicado por parte de la Administración en el oficio DG-1989-06-2014, página 2, del 11 de junio anterior, con respecto al patrimonio fideicometido, se aclaró que: “(...) *El Fideicomitente girará los recursos al Fiduciario de conformidad con las necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual, dotando de la totalidad de recursos a cada proyecto según se defina, y excepcionalmente en tractos, para aquellos proyectos que por su cuantía y ejecución se determine viable. / (...) En concordancia con lo comentado en la Audiencia Oral, el fideicomiso que ha sido suscrito con el Banco de Costa Rica es de carácter "operativo", ello consiste en que en ningún momento se hace un aporte al patrimonio del fideicomiso de la totalidad de los recursos que hoy día cuenta el Fondo Social Migratorio, sino que el "patrimonio" se construirá mediante los aportes que se realicen en cada uno de los "proyectos" de adquisición de bienes y servicios que se vayan requiriendo y en total correspondencia*

*a la programación presupuestaria aprobada para tales efectos. Lo preceptuado por el legislador al hacer referencia a la "Caja Única" fue precisamente la de evitar grandes volúmenes de recursos manejados en cuentas de un banco fiduciario en términos de "inversión" y con muy baja o casi nula ejecución en cuanto a los fines establecidos (...)*".

En relación con lo anterior, resulta ser responsabilidad del fideicomitente en cada caso específico, la valoración con respecto al impacto que genera sobre los honorarios del fiduciario el hecho de trasladar al patrimonio fideicometido la totalidad de los recursos para determinado proyecto, o bien trasladarlos en tramos. De tal forma, que este es un aspecto que se deberá considerar para cada proyecto, de modo que se tome la decisión ponderando tanto los intereses que persigue el proyecto como la afectación que la forma en la que se trasladen los recursos, tiene sobre los honorarios del fiduciario.

## **12. Matriz de riesgos.**

Se entiende que la matriz de riesgos del presente contrato, corresponde a la aportada como Anexo 1 al oficio SDG-073-04-2014, referida en el punto de respuesta número 17 del oficio SDG-067-04-2014. De la misma forma, queda bajo responsabilidad de la Administración, que dicho documento se ajuste a los requerimientos dispuestos en el Reglamento de Gestión de Riesgo de Titularización y Fideicomiso remitido por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), particularmente en lo dispuesto en el artículo 17 de dicha norma.

## **13. Del plazo del contrato.**

Siendo que las partes han convenido en utilizar prórrogas automáticas al contrato, se advierte que queda bajo responsabilidad de la Administración verificar, con la antelación previa suficiente, la conveniencia de continuar con la contratación, aspecto que deberá quedar debidamente motivado en el expediente de la contratación. La decisión que se tome con respecto a las prórrogas del contrato, deberán valorar necesariamente, tanto la gestión del fiduciario como el mantenimiento de las condiciones de mercado.

## **14. Resolución de conflictos.**

Se advierte que la resolución alterna de conflictos sólo podrá efectuarse sobre aspectos patrimoniales y que no impliquen potestades de imperio.

## **15. Otros**

- Queda bajo la exclusiva responsabilidad de esa Administración, contar con el disponible presupuestario necesario para hacer frente a las obligaciones que se deriven de este negocio jurídico. De igual forma deberá verificar que los recursos económicos puedan utilizarse válidamente para el fin propuesto en el contrato.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*
- Deberá tener presente la Administración el deber de fiscalización del contrato, que debe asumir en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Se deberán adoptar las medidas de control interno necesarias y suficientes a fin de contar con herramientas idóneas que determinen el ajuste de la ejecución contractual a los términos fijados en el contrato y los estudios técnicos emitidos al efecto. La adecuada y oportuna fiscalización, así como el contar con el recurso humano idóneo, es una responsabilidad que debe ser asumida con el rigor que el caso exige. Así deberá velar por el adecuado uso de los fondos públicos.
- La Administración, en su calidad de fideicomitente, únicamente deberá realizar aquellas obligaciones a las cuales se compromete en el contrato de fideicomiso, sin asumir obligaciones que son propias y típicas del fiduciario.
- Las modificaciones contractuales deberán ser acordes con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa y 200 de su Reglamento.

Se advierte que la verificación del cumplimiento de las condiciones antes indicadas será responsabilidad de la señora Kathya Rodríguez Araica, en su condición de Directora General de la Dirección General de Migración y Extranjería o quien ocupe ese cargo. En el caso que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir o comunicar a la dependencia que corresponda para ejercer el control sobre las observaciones señaladas anteriormente.

Atentamente,

Lic. Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Lic. Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Licda. Laura Chinchilla Araya  
**Asistente Técnico**

Licda. Carolina Cubero Fernández  
**Fiscalizadora**